

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-41
Folio No. 0000500011907
Solicitante: KARLA IVETT PORTUGAL MIRANDA
Expediente: S/N
Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

V I S T O el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, identificado con el número de folio 0000500011907, que contiene la negativa de acceso a la información por ser de carácter reservado, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y,

RESULTANDO

I. Que con fecha 22 de enero del año 2006, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000500011907, de la cual se desprende la solicitud de:

“Solicito la cifra de peticiones de extradición pendientes, país que las realiza, nombre de los requeridos y cargo por el cual se solicita la extradición, así como fecha de prescripción del delito en el país requisitor.”

II. Que el día 22 de enero del año 2007, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió el oficio número UDE-0232/07, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con motivo de la solicitud de información que se presentara por medios electrónicos a través del SISI, misma a la que le correspondió el número de folio 0000500011907, requiriendo a esa unidad administrativa proporcionar esa información de conformidad con las previsiones contenidas en los términos del artículo 28, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el oficio número ASJ-02744, de fecha 31 de enero del año 2007, emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, en los siguientes términos:

“Al respecto, comunico a usted, que esta Secretaría, con fundamento en los artículos 13, fracciones II y IV y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el artículo 32 del Reglamento de la citada Ley, ha clasificado la materia de extradición como reservada, más aún si se trata de asuntos en trámite o asuntos “pendientes”, ya que al ser la extradición una herramienta para la aprehensión de delincuentes que traspasan las fronteras, el proporcionar información relacionada con solicitudes de extradición podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia y las estrategias procesales en procesos de extradición internacional vigentes, tal como lo indica la fracción V del artículo 13 del mencionado ordenamiento legal. Además la información contiene las solicitudes de extradición es entregada al Gobierno Mexicano por los Estados requirentes con debida reserva, por lo que su publicación podría perjudicar las relaciones internacionales entre México y otros estados.”

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-41

Folio No. 0000500011907

Solicitante: KARLA IVETT PORTUGAL MIRANDA

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

Cabe señalar que las extradiciones fueron clasificadas como información reservada por una temporalidad de 12 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley que nos ocupa y por motivos antes mencionados, lo cual se hizo del conocimiento de esa Unidad de Enlace por oficio ASJ-31055 del 14 de noviembre de 2003."

IV. Que con fecha 8 de febrero de 2007, la Unidad de Enlace emitió el oficio número UDE-0485/07, mediante el cual notifica al Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la negativa de acceso a la información por ser de carácter reservado, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y,

CONSIDERANDO

1. El Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información emitida por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción III, de su Reglamento.
2. En atención a la solicitud formulada con el folio 0000500011907, la Unidad de Enlace con fundamento en el artículo 28 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 de su Reglamento, requirió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos proporcionara la información que en sus archivos existiera al respecto.
3. Analizado el contenido de la respuesta emitida, se desprende que la información no puede ser proporcionada por tratarse de información clasificada como reservada, porque de conformidad con las previsiones del artículo 13, fracciones II, IV y V; 14, fracción IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la divulgación de la información requerida podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia y las estrategias procesales en procesos de extradición internacional vigentes, además la información que contiene las solicitudes de extradición es entregada al Gobierno Mexicano por los Estados requirentes con debida reserva, por lo que su publicación podría perjudicar las relaciones internacionales entre México y otros estados, todo lo anterior independientemente de que con la publicación de la información se podría menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano, como es el presente caso.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-41

Folio No. 0000500011907

Solicitante: KARLA IVETT PORTUGAL MIRANDA

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Asimismo, las relaciones internacionales se basan en la confianza que se tienen las naciones comprometidas para sujetarse a disposiciones específicas en sus relaciones internacionales, relaciones sustentadas en una vertiente fundamental, basada en la imagen de confianza que se tenga de la contraparte en relación al respeto y cumplimiento de su orden jurídico interno. Es aquí donde descansa la confianza para que los Estados se sujeten a acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en cualquier materia; ya que si existen pruebas fehacientes o probables de que un Estado incumple con la observancia de la legalidad y legitimidad de sus disposiciones jurídicas internas, es claro que no podría en consecuencia ser sujeto de la confianza de la contraparte en las relaciones internacionales, con lo cual la imagen del estado imputado se vería menoscabada y en conclusión, se verían menoscabadas las relaciones entre los Estados que se interrelacionan, lo cual dificultaría en el presente o en el futuro el alcanzar acuerdos que los beneficien.

Por otra parte, los procesos de extradición, son un medio para lograr la aprehensión de delincuentes que han traspasado las fronteras del Estado Requirente, y dichos procesos de extradición están basados en la confidencialidad o reserva de la información contenida en ellos, para evitar la impunidad o fuga de los requeridos, información que por su propia y especial naturaleza, los Estados la entregan con carácter de confidencial o reservada toda vez que, la publicidad de dicha información pondría en riesgo el cumplimiento de acuerdos o tratados suscritos por lo Estados, independientemente de que si dicha información esta en proceso, forma parte de un proceso deliberativo de servidores públicos.

Y el daño probable que se causa con la publicidad de la información solicitada, se vera plasmado en la dificultad de alcanzar acuerdos en diversos temas de la agenda internacional de nuestro país, daño que se ha evitado al atender al manejo confidencial de dicha información, que siempre ha observado nuestro país, en sus relaciones con las contrapartes.

4. En virtud de la respuesta recibida, este Comité de Información procedió a analizar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su Capítulo III. Información reservada y confidencial, tal y como se transcribe:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;**
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;**
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-41
Folio No. 0000500011907
Solicitante: KARLA IVETT PORTUGAL MIRANDA
Expediente: S/N
Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-41
Folio No. 0000500011907
Solicitante: KARLA IVETT PORTUGAL MIRANDA
Expediente: S/N
Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Por otra parte, a mayor abundamiento de la motivación de la negativa a proporcionar la información solicitada es necesario mencionar, lo establecido en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, que en sus artículos Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Noveno, a la letra expresa:

Vigésimo Primero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional.

Asimismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial por otros estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo Tercero.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V, del artículo 13, de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;

IV. La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-41

Folio No. 0000500011907

Solicitante: KARLA IVETT PORTUGAL MIRANDA

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

V. Las operaciones de control migratorio, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de organización, coordinación, operación y ejecución de los servicios migratorios, que se realizan para la internación y salida de nacionales y extranjeros, así como la legal estancia de estos últimos en el territorio nacional.

Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

Vigésimo Séptimo.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria

Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnabile, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

5. Si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el artículo 5º, señala que la presente Ley es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, y en su artículo 6º, expresa que se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también expresa en los artículos 13 y 14, que información debe considerarse como reservada, lo cual constituye motivo suficiente para evitar su publicidad.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-41

Folio No. 0000500011907

Solicitante: KARLA IVETT PORTUGAL MIRANDA

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



6. Por lo tanto, en este caso se actualizan los presupuestos de reserva de la información solicitada, porque la solicitud sujeta a resolución del Comité de Información, de publicitarse, resultaría contraria a las disposiciones establecidas en el texto legal así como en los Lineamientos expresados, establecidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

7. De lo anterior se desprende que se actualizan las previsiones de los artículos 13 fracciones II, IV y V; 14 fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en consecuencia, la respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que la información está clasificada como reservada es correcta y apegada a derecho.

8. Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 13, fracciones II, IV y V; 14, fracciones IV, y VI, 29 fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III, y último párrafo de su Reglamento; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Por lo antes fundado y expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información reservada que emitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500011907, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a

7

Plaza Juárez 20, piso 6, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, 06010 México, DF
t.+52 (55) 9159 6528 www.sre.gob.mx

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-41
Folio No. 0000500011907
Solicitante: KARLA IVETT PORTUGAL MIRANDA
Expediente: S/N
Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



los razonamientos expresados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV y 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 3° fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

El Presidente

Joel Hernández

Mercedes de Vega

Integrante del Comité de Información

Eric Raúl Carrillo Rivas

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información

AFP/OLF